

**Ley Orgánica Número 165, del Centro de Estudios Superiores del
Estado de Sonora**

Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora
Tomo CLXXXII, Núm 1, Secc. I, Hermosillo, Sonora
3 de julio del 2008

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

NUMERO 165

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

ORGÁNICA DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- El Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como fin prestar servicios de educación superior a través de la docencia, la investigación y la extensión y difusión de la cultura, dotado de autonomía en cuanto al ejercicio de sus funciones de enseñanza, investigación y difusión, para dictar sus propios estatutos y demás ordenamientos, para organizar su funcionamiento, así como para aplicar los recursos económicos en la forma que estime conveniente conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- El Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, al que en lo sucesivo se le denominará Centro, tendrá su domicilio en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y podrá establecer representaciones y Unidades Académicas en cualquier lugar del Estado y del país.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CENTRO

ARTÍCULO 4.- El Centro tendrá como objeto:

- I. Formar recursos humanos profesionales, científicos y técnicos con una visión global con capacidad para incidir en el desarrollo local, nacional e internacional;
- II. Desarrollar investigación científica y tecnológica en las diversas disciplinas que requiera el desarrollo integral;
- III. Promover la vinculación con los diferentes sectores de la sociedad;
- IV. Contribuir, a través de su comunidad universitaria, en la conformación de una sociedad innovadora y creativa con un alto grado de conocimiento y razonamiento, tendiente al aprovechamiento óptimo de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- V. Promover el intercambio científico, tecnológico y cultural con instituciones afines del país y del extranjero;
- VI. Promover la formación profesional emprendedora en sus alumnos y egresados;
- VII. Difundir en la comunidad el arte, la cultura y el deporte;
- VIII. Estimular los valores cívicos y humanos, así como los principios éticos del desarrollo de la profesión;
- IX. Ofrecer esquemas flexibles de educación y formación profesional; y
- X. Coadyuvar al desarrollo de la tecnología tendiente a incrementar la producción y la productividad de los bienes destinados a satisfacer las necesidades de la población.

ARTÍCULO 5.- Para asegurar el alcance de su objeto, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación de tipo o nivel superior y posgrado, así como cursos de actualización y especialización, en su modalidad escolarizada, no escolarizada o mixta;
- II. Organizar las funciones académicas y administrativas de la Institución;
- III. Diseñar y actualizar los planes y programas de estudio de acuerdo con las exigencias del desarrollo de la sociedad, en congruencia con los modelos educativos vigentes;
- IV. Instrumentar las políticas y estrategias para la generación y aplicación del conocimiento;
- V. Diseñar y operar programas para la preservación y difusión de la cultura y la extensión universitaria;
- VI. Fomentar la práctica de la autoevaluación y evaluación externa que conduzca a la

acreditación de programas educativos y la gestión institucional y a la certificación de la gestión institucional;

- VII. Establecer esquemas de organización administrativa y de operación para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Administrar su patrimonio;
- IX. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;
- X. Expedir constancias, certificados de estudios y otorgar títulos y grados académicos, de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables;
- XI. Revalidar y establecer equivalencias de estudio del mismo tipo educativo realizados en instituciones nacionales y extranjeras;
- XII. Establecer relaciones de colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras para el desarrollo de programas académicos, científicos, tecnológicos, culturales y deportivos;
- XIII. Otorgar o retirar reconocimiento de validez oficial de estudios de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Crear órganos o mecanismos de apoyo financiero que permitan incrementar su patrimonio con recursos adicionales a los municipales, estatales y federales;
- XV. Establecer, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables, formas propias de rendición de cuentas a la sociedad sobre sus resultados académicos y el ejercicio de los recursos públicos;
- XVI. Establecer órganos colegiados que amplíen la participación dinámica de los miembros de la comunidad en las decisiones y responsabilidades;
- XVII. Planear y operar programas de superación del personal académico y administrativo;
- XVIII. Reglamentar la selección, ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes;
- XIX. Reglamentar sus actividades administrativas y de operación;
- XX. Realizar toda clase de actos jurídicos y administrativos necesarios para el logro de sus fines y objetivos; y
- XXI. Las demás que señalen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 6.- El Patrimonio del Centro estará constituido por:

- I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales;
- II. Las aportaciones que reciba de las personas de los sectores social y privado;
- III. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se realicen o constituyan a su favor;
- IV. Los ingresos que recabe por conducto de los órganos de apoyo financiero;
- V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones o actividades que realice; y
- VI. Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier otro título legal. Los bienes que integran el patrimonio del Centro, y que se destinen al cumplimiento de su objeto, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DEL CENTRO

ARTÍCULO 7.- El Centro estará integrado por:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Rector; y
- III. Los Directores de las Unidades Académicas adscritas al Centro.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo será la autoridad máxima del Centro.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo estará integrado por consejeros, que serán los siguientes:

- I. El Secretario de Educación y Cultura, quien lo presidirá;

- II. Un representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, quien será invitado por el Secretario de Educación y Cultura;
- III. El Secretario de Hacienda;
- IV. Un Director de Unidad Académica que designe el Secretario de Educación y Cultura;
- V. Cinco representantes de los sectores privado o social correspondientes a los municipios donde el Centro cuente con Unidad Académica, designados por el Secretario de Educación y Cultura, propuestos en terna que presente el Director de la Unidad Académica;
- VI. Un académico representante de las Unidades Académicas adscritas al Centro, designado por el Secretario de Educación y Cultura, propuesto en terna que presente el Rector; y
- VII. Un egresado distinguido del Centro, designado por el Secretario de Educación y Cultura, propuesto en terna que presente el Rector.

Por cada miembro titular del Consejo Directivo se hará respectivamente el nombramiento de un suplente.

El cargo de consejero del Consejo Directivo será honorífico.

Los consejeros a que se refieren las fracciones V, VI y VII de este artículo, durarán en el cargo dos años, pudiendo ser ratificados por única vez por un período igual.

ARTÍCULO 10.-El Consejo Directivo del Centro sesionará de forma ordinaria trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando fuere necesario para tratar asuntos que por su importancia o urgencia lo ameriten. El Rector será quien realice las convocatorias correspondientes.

En la última sesión ordinaria que se celebre en el año, se acordará el calendario del resto de las sesiones a llevarse a cabo durante el próximo ejercicio.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Directivo del Centro sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los consejeros presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Centro relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y proyectos de presupuestos del Centro, así como sus modificaciones,

en los términos de la legislación aplicable;

- III. Aprobar los instrumentos a concertar para el financiamiento del Centro, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- IV. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales el Rector pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;
- V. Calificar, previo informe de los comisarios públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Centro;
- VI. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Centro con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza;
- VII. Aprobar la estructura organizativa secundaria que fuere necesaria para el eficaz funcionamiento del Centro, y las modificaciones que procedan al mismo;
- VIII. Autorizar la creación de órganos de apoyo;
- IX. Nombrar a los servidores públicos del Centro que señala la presente ley y los reglamentos del Centro; asimismo, aprobar la fijación de sus sueldos y demás prestaciones, de acuerdo con los tabuladores autorizados;
- X. Proponer la constitución de reservas para la edificación de Unidades Académicas, para su determinación por el Ejecutivo Estatal por los conductos adecuados;
- XI. Autorizar la baja y enajenación de los bienes muebles con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- XII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Rector;
- XIII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines para los cuales se otorgaron;
- XIV. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Centro en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

- XV. Aprobar la celebración de los acuerdos, convenios, contratos y todos los instrumentos de cualquier naturaleza que celebre el Centro con los diferentes sectores;
- XVI. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos administrativos que se le presenten o los que surjan en su propio seno;
- XVII. Expedir las normas y disposiciones de carácter general para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo del Centro, tomando en cuenta la opinión del Rector;
- XVIII. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos;
- XIX. Aprobar el programa de desarrollo institucional del Centro;
- XX. Aprobar el establecimiento de nuevas Unidades Académicas;
- XXI. Aprobar la apertura de nuevas carreras, así como nuevas modalidades escolares o extraescolares;
- XXII. Aprobar los planes y programas de estudio e investigación que se pretenda establecer;
- XXIII. Ejecutar el procedimiento de selección de candidatos que formarán la terna para ocupar el cargo de Rector, y proponer la misma ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su designación;
- XXIV. Aprobar los nombramientos de los Directores de las Unidades Académicas adscritas al Centro, propuestos por el Rector del Centro; y
- XXV. Las demás que se señalen en ésta u otras leyes y en la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI

DEL RECTOR

ARTÍCULO 13.- La administración y representación del Centro estará a cargo de un Rector, quien, mediante una terna que proponga el Consejo Directivo, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y durará en su cargo cuatro años y podrá ser designado, por una sola vez, para otro periodo igual, conforme al proceso de selección que disponga la presente ley, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II. Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- III. Poseer título profesional de nivel licenciatura;
- IV. Acreditar, al menos, cinco años de experiencia académica en instituciones de educación superior;
- V. Gozar de buena reputación, así como de prestigio académico y profesional; y
- VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos que señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14.- El Rector del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Centro con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y sus correlativos de los demás Códigos de los Estados de la República, así como del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y otras que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en el artículo 2868 del Código anteriormente señalado. Podrá, previa autorización del Consejo Directivo, suscribir títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en los artículos 9 y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral, contará con toda clase de facultades para comparecer ante autoridades administrativas, jurisdiccionales, sean éstas federales, estatales o municipales, contestando la demanda, la réplica, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar apoderados generales y especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes;
- II. Administrar el patrimonio del Centro de acuerdo con las disposiciones aplicables y de aquéllas que emita el Consejo Directivo;
- III. Conducir el funcionamiento del Centro, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo;
- IV. Aplicar las políticas generales aprobadas por el Consejo Directivo del Centro;
- V. Proponer al Consejo Directivo los proyectos de programas de desarrollo institucional, académicos, operativos y aquéllos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Centro;

- VI. Presentar ante el Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos del Centro;
- VII. Proponer al Consejo Directivo los nombramientos de servidores públicos del Centro que señale la presente ley y los reglamentos del Centro; así como la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a los tabuladores autorizados y a las asignaciones globales del presupuesto de egresos aprobado;
- VIII. Nombrar y remover libremente al personal de confianza del Centro, cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo o a otra autoridad;
- IX. Nombrar, suspender y, en su caso, remover al personal de base del Centro de conformidad con la ley de la materia;
- X. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Centro se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XII. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los proyectos de reglamentos y de manuales de organización y de procedimientos del Centro, así como cualquier modificación a las estructuras orgánica y funcional del mismo;
- XIII. Celebrar, con sujeción a las directrices fijadas por el Consejo Directivo, los convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de los gobiernos Federal, Estatal o Municipales, así como con organismos de los sectores social y privado;
- XIV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Directivo, asistiendo únicamente con voz a sus sesiones;
- XV. Proponer al Consejo Directivo los nombramientos de los Directores de Unidades Académicas;
- XVI. Presentar ante el Consejo Directivo las proposiciones de apertura de nuevas carreras;
- XVII. Proponer al Consejo Directivo el establecimiento de Unidades Académicas en el Estado de Sonora, conforme a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que se deriven de éste;
- XVIII. Celebrar, previa aprobación del Consejo Directivo, convenios de cooperación tecnológica, asesoría técnica, prestación de servicios y de intercambio de experiencias con otras instituciones educativas, o con dependencias de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales

y concertar con los sectores social y privado la realización de acciones que promuevan el desarrollo experimental;

XIX. Coordinar las acciones para asegurar la acreditación de los programas educativos y la certificación de los procesos administrativos;

XX. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe del desempeño de las actividades del Centro, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y de egresos y los estados financieros correspondientes; y

XXI. Las demás que le asigne el Consejo Directivo, la presente ley, el reglamento del Centro y las que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- El Rector, para el cumplimiento de sus atribuciones y objeto del Centro, contará con unidades administrativas que dependerán jerárquicamente de él, señalándose de manera enunciativa las siguientes:

- I. Secretaría General Académica;
- II. Secretaría General de Planeación y Vinculación; y
- III. Secretaría General Administrativa.

ARTÍCULO 16.- Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario General Académico. Si la ausencia fuese mayor de dos meses, pero menor de seis, el Consejo Directivo propondrá un Rector provisional al Titular del Ejecutivo del Estado. Cualquier ausencia mayor de seis meses surtirá efectos de separación definitiva, procediéndose a designar a un nuevo Rector en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 17.- Cada Unidad Académica será coordinada por un Director, que será nombrado y removido por el Consejo Directivo a propuesta del Rector. Durará en su cargo tres años y podrá ser designado sólo para otro período igual.

Para ser Director de Unidad Académica, se deberá reunir los requisitos del artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del Director de Unidad Académica:

- I. Dirigir y coordinar dentro de su Unidad, el desarrollo de las funciones otorgadas al Centro;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de las autoridades del Centro, en el ámbito de la Unidad Académica a su cargo;
- III. Proponer al Rector el nombramiento o remoción de los servidores públicos en el ámbito de la Unidad Académica;
- IV. Elaborar las propuestas de planes de estudios y programas de los cursos correspondientes a su Unidad o las sugerencias de modificación para su presentación al Rector;
- V. Coordinar la participación de maestros, alumnos y trabajadores en la formulación del programa de la Unidad Académica correspondiente; y
- VI. Las demás que le señalen la presente ley, los reglamentos del Centro y las disposiciones que emita el Consejo Directivo y, en su caso, el Rector.

ARTÍCULO 19.- Las ausencias temporales del Director de Unidad Académica serán cubiertas por el Secretario Académico de la Unidad Académica de que se trate.

Si la ausencia fuese mayor de seis meses, el Consejo Directivo designará a un nuevo Director en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE APOYO

ARTÍCULO 20.- El Consejo Directivo del Centro podrá crear los Órganos Consultivos necesarios para el mejor funcionamiento y cumplimiento del objeto del Centro, los cuales se regirán por las disposiciones normativas que expida el propio Consejo.

Asimismo, el Consejo Directivo podrá crear Órganos de Apoyo Financiero cuya finalidad será brindarle ayuda en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 21.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Centro quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, designados por la Secretaría de la Contraloría General.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, ejercerán sus funciones de acuerdo a la política y lineamientos que para tal efecto fije la Secretaría de la Contraloría General, así como las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X

DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 22.- Para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, el Centro contará con personal de confianza, académico, técnico de apoyo y administrativo.

ARTÍCULO 23.- Las condiciones laborales del personal del Centro, se regirán por lo dispuesto en la ley laboral aplicable.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Crea el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de octubre de 1983, y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá quedar constituido el Consejo Directivo del Centro.

ARTÍCULO CUARTO.- A efecto de dar continuidad al desarrollo de la vida académica y administrativa del Centro, el actual Director General ocupará el cargo de Rector en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El primer proceso de selección a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, se desarrollará al cuarto año de vigencia de la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Secretarías de Hacienda, de la Contraloría General y de Educación y Cultura harán las previsiones necesarias y realizarán lo conducente a efecto de cumplir a la brevedad con lo señalado en los presentes artículos transitorios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los derechos de los trabajadores serán respetados conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 10 DE JUNIO DE 2008.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. EMMANUEL DE JESUS LOPEZ MEDRANO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLAN COTA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO.- RUBRICA.

POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUEN EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.